El Boletín Oficial, sale los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las réclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redaccion.



Seadmitensuscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, à 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 103.

En la Gaceta del dia 28 del mes anterior, se

ha publicado el Real decreto siguiente.

» Para que el exámen de la administración de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intercses de los puoblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezes, exigiêndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos interases como de las garantias presentadas por dichos empleados, en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido

Articulo 1. La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarias de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de Mayo próximo de las cuatro correspondientes a Enero, Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Art. 2.º Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipación necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.º El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el Boletin oficial, conforme á lo establecido en la Real orden circular de 28 de Enero último.

Art. 4.º En el mes de Enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su exámen a la Diputacion provincial. la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernación con su informe en los dos meses siguientes de Febrero y Marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de Abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su últimación.

Art. 5.º Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputación provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párvafo segundo del artículo 37, utulo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

Art. 6.° Los Gobernadores de previncia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aqui, la euenta que se previene por el art. 1.º de la Real instruccion aprobada en 20 de Noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto previncial. Art. 7.° Los Depositarios de los Ayuntamien-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

en decretar lo siguiente:

tos de las capitales de provincia y de los pueblos euyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobacton, con arreglo al art. 98, título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos anàlogos á lo establecido en los articulos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demas Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.º Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mansual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9. Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el articulo 7.º, en el mes siguiente al de la cuenta.

Act. 10. En el mes de Enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se diribrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el Boletin oficial, como se previene en el art. 3.º respecto de las distribuies.

Art. 12. Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 407, capitulo 9.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernacion se ejecucion del presente decreto.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico eficial para su mas exacto y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes, Ayuntamientos y Depositarios en la de 1852.—José del Pino.

OTRA NUMERO 104.

En cumplimiento de cuanto se me previene en comunicación del Excino. Sr. Presidente del Consejo
de Ministros fecha 30 de Marzo anterior, he dispuesto
se inserte à continuación el siguiente anunció. Albacete 5 de Abril de 1852.—José del Pino.

» De orden del Gobierno se anuncia por último vez que en adelante no se recibirá en ningun Miniscumento particular que no se dirija franco por el correo; lo que se avisa para inteligencia de las personas tuada de esta disposicion general la correspondencia

Anuncio.

En complimiento de la que prescriben las Reales órdenes de 40 del próximo pasado Febrero y 13 del actual, he dispuesto que el remate para la adjudicación de la contrata relativa á la impresson de los repartimientos individuales de las contribucionos territorial é industrial del corriente año tengan lugar en este Gobierno de provincia con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en el mismo, el dia trece del inmediato mes de Abril á las once de su mañana.

Los que quieran interesarse en la contrata, han de presentar las proposiciones en pliegos cerrados hasta las diez del citado dia. Alicante 28 de Marzo de 1852.—José D. Aquiló.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRI-MARIA DE MURCIA.

Se hallan vacantes en esta provincia las siguientes escuelas de niñas.

Una en Fortuna con 2000 rs. de sueldo, casa pagada por el Ayuntamiento y 365 rs. á que próximamente ascenderán las retribuciones de niñas pudientes.

Otra en Calasparra con igual dotación que la anterior, 700 rs. por retribuciones y casa, cuyo alquiler pagan los fondos municipales.

Y otra en Pliego con la misma asignacion, casa pagada en igual forma que las anteriores y 200 rs. que se calcula podrán producír las retribuciones anualmente.

Lo que por acuerdo de esta comision superior y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncia por el Boletin para conocimiento de las maestras que quieran aspirar á estas plazas; las cuales se proveerán por oposicion en el prócsimo mes de Junio.

Murcia 3 de Abril de 1852.—El Presidente, Ildefonso de Ahanar.—P. A. D. E. C., Santiago, Ortuño. Secretario.

Por providencia del Sr. D. Jacinto Cavertany Juez de primera instancia de este partido, dictada en este dia en la querella promovida por D. Nicolás Melgarejo, Brigadier de los Egércitos, sobre calumnias é injurias inferidas al mismo en su folleto títalado Opusculo impreso en Ciudad-Real en veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, se cita, llama y emplaza á su autor D. Tomas María Gimenez para que en el término de treinta dias comparezca por sí ó por medio de procurador, legitimamente autorizado á evacuar el traslado de la acusacion que se le confirió en veinte y uno de Mayo del año anterior de mil ochocientos cincuenta y uno, pues de no verificarlo se seguirá la causa adelante sustanciándose con los estrados y parándole el mismo perjuicio que si fuere en su propia persona. Dado en Villanueva de los Infantes à primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Por mendado de S. S. Francisco Pastor.